

Navarra: rotundidad judicial en la lucha contra el ruido

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

Sumario

	<i>Página</i>
1. Trayectoria y valoración general	727
2. Legislación	729
A) La primera modificación de la LFIPA: una modificación bienintencionada, pero insuficiente y técnicamente defectuosa e incoherente	729
B) Otras disposiciones ambientales de carácter sectorial	732
a) Aguas subterráneas	732
b) Espacios naturales y montes	733
c) Fauna y flora	733
d) Agricultura y ganadería	734
e) Energías renovables	734
3. Organización	735
4. Ejecución	735
A) Inspección y sanciones ambientales	735
a) Inspección ambiental	735
b) Sanciones ambientales	736
B) Información ambiental	736
C) Planes y Programas	737
5. Jurisprudencia ambiental	737
A) Descripción general	737

727

B) Responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos por inactividad ante la producción de ruidos por terceros que vulneran derechos fundamentales de los afectados	739
6. Problemas	742
7. Apéndice informativo	743
A) Lista de responsables de la política ambiental de la Comunidad Foral	743
B) Leyes Forales y Decretos Forales	743
C) Órdenes Forales y otras Resoluciones	744
D) Jurisprudencia	746
a) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra .	746
b) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo	747
E) Bibliografía	749

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Siguiendo con la tónica de la presente legislatura, las acciones encuadrables en la política ambiental de Navarra han sido pocas y muy poco relevantes.

En el plano normativo continúa la parálisis y la ausencia de iniciativas tendentes a desarrollar o actualizar la normativa comunitaria y estatal en importantes sectores (residuos, espacios naturales y biodiversidad, ruidos, evaluación de impacto ambiental de planes y programas). Lo más destacable a nivel legislativo ha sido la primera modificación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental. Se trata, sin embargo, de una reforma adoptada desde la perspectiva de la simplificación administrativa demandada por la Directiva de servicios, lo que explica que haya resultado muy limitada tanto por su objeto (afecta sólo a las actividades sometidas a licencia de actividad) como por las medidas adoptadas.

En el plano ejecutivo, tampoco ha habido novedades relevantes. No se han producido reformas en la organización ambiental. Tampoco se ha aprobado ninguno de los planes cuya elaboración se inició el año pasado (residuos, ruido), ni el de Acción contra el Cambio Climático iniciado este año.

728

En otras actuaciones (inspecciones, sanciones, información ambiental) se ha mantenido la inercia de años anteriores sin innovaciones relevantes.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de este año destaca la rotundidad con que se ha condenado a dos importantes Ayuntamientos de la Comunidad Foral (Barañain y Pamplona) por responsabilidad patrimonial derivada de su inactividad ante los ruidos provocados por actividades no municipales (un local de reunión de jóvenes y un hipermercado).

En definitiva, parálisis normativa, inercia ejecutiva y actividad judicial son los rasgos que caracterizan la política y el Derecho ambiental en Navarra durante 2009.

2. LEGISLACIÓN

A) LA PRIMERA MODIFICACIÓN DE LA LFIPA: UNA MODIFICACIÓN BIENINTENCIONADA, PERO INSUFICIENTE Y TÉCNICAMENTE DEFECTUOSA E INCOHERENTE

Muy pocas novedades se han producido en el ordenamiento jurídico navarro en el 2009. La más importante se ha producido al final del año con la primera modificación de la norma cabecera del grupo normativo ambiental, la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (LFIPA).

Para esta modificación, que afecta sólo a tres preceptos, se ha utilizado la primera Ley Foral tendente a incorporar la Directiva de servicios, pues, la modificación se contiene en la disposición final primera de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

No se da razón en la exposición de motivos de por qué se ha utilizado esta Ley Foral para llevar a cabo la modificación de la LFIPA. Tan sólo se dice que las medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales «se completan con algunas modificaciones de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, que pretenden agilizar algunos procedimientos e impulsar la actividad de la Administración en línea con algunas medidas recogidas en la presente Ley Foral».

La reforma de la LFIPA se ha hecho, por tanto, con la buena intención de agilizar y simplificar procedimientos administrativos de intervención ambiental sobre instalaciones industriales y, así, impulsar o relanzar actividades económicas. Sin embargo, la reforma es muy limitada tanto por su objeto,

como por su contenido. No se ha hecho un estudio en profundidad de los procedimientos de intervención ambiental que podrían haberse reformado con ese objetivo de simplificar y agilizar los mecanismos de intervención y de los aspectos en los que se debería haber incidido.

Por lo que se refiere a su ámbito objetivo, las modificaciones sólo afectan a algunos aspectos del régimen de las licencias municipales de actividad clasificada, por lo que no quedan afectadas ni la autorización ambiental integrada, ni la autorización de afecciones ambientales, ni la evaluación de impacto ambiental. El contenido de las medidas adoptadas es también muy limitado puesto que no afectan al método de intervención. Es decir, que se mantienen las licencias de actividad y de apertura y ninguna de ellas se sustituye por comunicaciones o por declaraciones responsables.

Los tres preceptos modificados tienen también en común que presentan algunas deficiencias de técnica normativa que, aunque quizá no tengan repercusiones a la hora de aplicarlas, desde luego que afean esta primera reforma de la LFIPA. De las tres modificaciones dos tienen que ver directamente con la agilización –no tanto de los procedimientos– de las actuaciones necesarias para la puesta en marcha de las actividades. La otra no sólo no tiene que ver con la agilización procedimental, sino que genera algunas dudas sobre su adecuación a la normativa europea. Veámoslas por separado.

1^a Se mantiene la regla general de que no se pueden conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad, pero se introduce como excepción la posibilidad de que se conceda la licencia de obras «mientras se tramita la licencia de actividad». Dudo mucho de que esta alteración del orden lógico de concesión de licencias vaya a suponer un impulso a la economía navarra y al empleo. Tampoco creo que se trate de un factor de retraso de la puesta en marcha de las actividades empresariales. El caso es que el legislador navarro ha abierto esta posibilidad, si bien sometida para su efectividad a un desarrollo reglamentario, al que corresponde establecer a qué «actividades de baja incidencia medioambiental» se puede aplicar, así como «los términos y condiciones» en que se puede producir la concesión de la licencia de obras.

La remisión a una futura reglamentación no parece muy necesaria, cuando la propia LFIPA (y su reglamento de desarrollo) ya han desglosado en sus anexos las actividades en función de su incidencia ambiental. Por eso, todo apunta a que las actividades de baja incidencia ambiental habrán de ser las del Anexo 4 D de la LFIPA, que son las sometidas a licencia municipal sin previo informe ambiental del Departamento competente del Gobierno de Navarra.

Por otro lado, los términos y condiciones de la concesión anticipada de la licencia de obras cuya determinación se encomienda al reglamento, quedan limitados por los establecidos en el inciso final del nuevo artículo 49.3, que advierte que «la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por el organismo medioambiental» (art. 49.3).

A pesar de esta advertencia, parece presumir el legislador que la licencia de actividad de estas actividades va a ser concedida siempre y en todos los casos. Es cierto, que por si acaso, advierte que se deberán adoptar las medidas correctoras «que se señalen por el organismo medioambiental». No se sabe bien a quién se refiere el legislador cuando utiliza la expresión «organismo medioambiental», ya que en las actividades del Anexo 4 D no interviene el órgano ambiental del Gobierno de Navarra. Será, pues, el Ayuntamiento el que fije las condiciones ambientales y controle la adaptación de las obras ya realizadas a las mismas, si bien no se establecen mecanismos adicionales que refuercen la posición de los Ayuntamientos para lograr la efectiva adaptación de las obras ya realizadas al amparo de la licencia urbanística.

2ª El artículo 58.4 de la LFIPA establecía originalmente que la obtención de la licencia de apertura debía ser previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable. Con la modificación de este precepto se admite ahora que dichas autorizaciones se puedan obtener con carácter previo a la licencia de apertura (salvo en los casos en que se reglamentariamente se determine lo contrario), aunque también se advierte que «estarán condicionadas» a la obtención de aquélla, de manera que la denegación de la licencia de apertura conllevará «la automática denegación de las mismas y la obligación de proceder inmediatamente al corte de los suministros».

Como se ve, hay una nueva remisión al reglamento, esta vez para determinar los casos en los que será posible obtener las autorizaciones de enganche con carácter previo a la licencia de apertura. Pero, en este caso, el Reglamento no condiciona la aplicabilidad de la nueva medida. Más bien, al contrario, ya que mientras no se lleve a cabo la citada determinación reglamentaria, todas las actividades podrán obtener la autorización de enganche antes de la licencia de apertura.

Esta medida va a suponer una nueva carga para el órgano que concede las autorizaciones de enganche, puesto que al tener éstas carácter provisional

y estar condicionadas a la obtención de la licencia de apertura, tendrán que estar al tanto de su concesión o de su denegación para, en este caso, «proceder inmediatamente al corte de los suministros».

3ª La tercera modificación es, a mi juicio, la más problemática desde el punto de vista del Derecho comunitario. La redacción original del artículo 52.3 establecía, en el caso de actividades sometidas a licencia de actividad y a posible evaluación de impacto ambiental según determinados criterios, que si no había resolución expresa en plazo del trámite inicial en el que se ponderaba sobre el eventual sometimiento a EIA de la actividad, debería realizarse la EIA. Esta regla era coherente con la legislación comunitaria que exige en estos casos una justificación expresa de los motivos por los cuales se considera que no es necesario realizar la evaluación de impacto ambiental.

Ahora la nueva redacción establece una especie de silencio negativo, de manera que si no hay resolución y notificación en plazo resulta que no será necesaria la evaluación de impacto ambiental. De esta manera, quedan frustradas las exigencias comunitarias sobre la necesidad de motivar expresamente las decisiones contrarias a la no evaluación de impacto ambiental del proyecto de actividad.

Por otro lado, esta solución es contraria a lo establecido en la propia LFIPA en relación con otras actividades en las que se debe decidir caso a caso si se realiza una evaluación de impacto ambiental (arts. 24 y 37) en las que sigue manteniéndose la regla de que no cabe por silencio eludir la evaluación de impacto ambiental, de manera que sólo una decisión expresa y motivada puede justificar la no realización de dicha evaluación. Parece clara la falta de coherencia del legislador al establecer esa divergencia. Ya que si el sentido que se da al silencio fuera lícita y respetuosa con la legislación comunitaria, no se entiende por qué no se ha generalizado esta medida de «agilización y simplificación» –si es que cabe considerarla así– y se ha renunciado a aplicarla a los otros instrumentos de intervención, que imponen procedimientos más largos y que afectan a actividades empresariales de mayor dimensión económica.

B) OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES DE CARÁCTER SECTORIAL

a) Aguas subterráneas

Dos disposiciones se han aprobado en esta materia. En primer lugar, se revisaron las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de fuentes agrarias, declarándose una nueva zona vulnerable, eliminando otra y ampliando otras dos, mediante la Orden Foral 128/2009 de 20 de

marzo, que mantuvo como Programa de Actuaciones para dichas zonas el que se aprobó mediante la Orden Foral 240/2006, de 26 de junio.

Posteriormente, dado que el citado Programa terminaba en 2009, se aprobó el nuevo Programa de Actuaciones 2010-2013 para las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de actividades agrarias (Orden Foral 518/2009, de 30 de octubre).

b) Espacios naturales y montes

En esta materia no ha habido novedades y parece haberse interrumpido el proceso de conversión de los LICs en zonas de especial conservación. Habrá que esperar al año que viene, puesto que según se señala en el Informe 2009 sobre el estado del Medio Ambiente en Navarra, se ha concluido este año el proceso de participación pública para la aprobación de otros tres espacios (Roncesvalles-Selva de Iratí, Belate y Laguna de las Cañas).

Lo que sí se ha aprobado es la declaración de 47 árboles singulares de Navarra como Monumentos Naturales y se ha establecido su régimen de protección y conservación a fin de mantener su valor monumental, histórico o científico (Decreto Foral 87/2009, de 1 de diciembre).

En relación con los montes, tan sólo cabe destacar la anual regulación del régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos silvícolas (Orden Foral 501/2009, de 20 de octubre).

c) Fauna y flora

En esta materia tan sólo se han aprobado disposiciones sobre caza y pesca. Por un lado, tenemos la habitual Orden Foral reguladora de la pesca para el año 2009 (Orden Foral 40/2009, de 2 de febrero). Otras dos disposiciones son de carácter organizativo: la Orden Foral 310/2009, de 10 junio, por la que se crea la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad Foral de Navarra y la Orden Foral 370/2009, de 14 de julio, por el que se regula el Registro de aves de cetrería de la Comunidad Foral de Navarra.

En otra disposición se han aprobado las condiciones generales para la captura de conejos en zonas libres para la caza en Navarra, como método de control de los daños que éstos ocasionan y aprueba el protocolo de actuación (Orden Foral 530/2009, de 11 de noviembre).

Por último, también cabe reseñar la convocatoria para la concesión de subvenciones a los titulares del aprovechamiento cinegético de los cotos de

caza, para hacer frente a los daños producidos por la fauna silvestre cinegética de los que aquellos son responsables (Orden Foral 81/2009, de 5 de marzo, modificada por la Orden Foral 180/2009, de 8 de abril).

d) Agricultura y ganadería

En este ámbito la mayor novedad viene dada por la Orden Foral 70/2009, de 9 febrero, que establece las normas que regirán la concesión de ayudas a las inversiones que ocasionen costes suplementarios relacionados con la protección y la mejora del medio ambiente, y la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas o el bienestar de los animales. La finalidad principal de estas ayudas es potenciar las inversiones en el sector ganadero orientadas a preservar y mejorar el entorno natural, y mejorar las condiciones de higiene o bienestar animal, propiciando el desarrollo de un sector ganadero eficiente y sostenible.

Por lo demás, se han aprobado los requisitos de condicionalidad agraria y ambiental para acceder a las ayudas directas de la PAC (Orden Foral 286/2009, de 22 mayo). Además este año, en Navarra se ha incluido y regulado, entre las medidas agroambientales, una acción específica para el fomento de métodos de cultivo compatibles con la conservación del medio agrario en secano, denominada «Ayudas Agroambientales en zonas esteparias» (Orden Foral 50/2009, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las ayudas agroambientales en zonas esteparias, modificada por la Orden Foral 553/2009, de 27 de noviembre).

Por último, cabe destacar que entre las ayudas del Programa de Desarrollo rural para la diversificación hacia actividades no agrarias, se han incluido entre las actividades subvencionables alguna de carácter ambiental, como la Producción de energías alternativas, la valorización de residuos agrarios o la valorización de residuos no agrarios para su utilización agrícola y/o ganadera (Orden Foral 172/2009, de 7 abril).

e) Energías renovables

El fomento de las energías renovables en el marco de la inversión industrial (al ámbito agrícola ya me he referido) se ha renovado con la aprobación de la Orden Foral 195/2009, de 16 abril, que deroga la anterior regulación y determina las actividades de aprovechamiento de fuentes de energía renovable subvencionables en el citado marco de las ayudas a la inversión industrial.

3. ORGANIZACIÓN

El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ha mantenido inalterada su estructura orgánica (establecida por Decreto Foral 124/2007, de 3 de septiembre). Tampoco ha habido variaciones en la Administración institucional, ni en la consultiva.

4. EJECUCIÓN

En este apartado me voy a referir a tres cuestiones: en primer lugar, las actuaciones de inspección y los expedientes sancionadores; en segundo lugar, las actuaciones en materia de información ambiental; y, finalmente, los planes ambientales que están en proceso de elaboración.

A) INSPECCIÓN Y SANCIONES AMBIENTALES

a) Inspección ambiental

Sorprendentemente y sin que se hayan explicitado las razones de ello, en el año 2009 no se ha aprobado la habitual Orden Foral que aprueba el Programa de Inspección ambiental de la Actividad Industrial en el año correspondiente.

Habitualmente en dicho Programa se fijaban el número de inspecciones rutinarias previsto y los sectores objeto de inspección (actividades IPPC, gestión de residuos, producción de residuos peligrosos, vertidos de aguas residuales, etc). Este año el Programa no se ha aprobado. Sin embargo, todo hace indicar que las inspecciones se han seguido realizando.

Cabe destacar incluso que, a diferencia de otros años, han tenido una significativa repercusión en los juzgados. En algún caso, esa repercusión es meramente testimonial, por ejemplo en la sentencia que confirma una sanción por infracción grave consistente en obstruir la labor inspectora de la Administración (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 14 de septiembre de 2009).

Otras sentencias, en cambio, tienen mayor trascendencia. Me refiero, concretamente, al reconocimiento de condición de agentes de autoridad a los guardas forestales. Este reconocimiento se ha producido con ocasión de la condena por desobediencia leve a los agentes de la autoridad por negarse a una identificación (Sentencia de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Tudela, de 6 de marzo de 2009) y de otra condena en la que, además de la desobediencia, se consideró que hubo una falta de respeto a un guarda

forestal (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 14 de septiembre de 2009).

b) Sanciones ambientales

Las denuncias que dieron lugar a procedimientos sancionadores en el año 2009 fueron 273, con lo que se confirma la tendencia a la baja de estas actuaciones (frente a las 308 del 2008 y 348 del 2007).

Las denuncias tramitadas clasificadas por áreas de actuación son las siguientes:

– Medio ambiente natural: 148 denuncias. Las mayoritarias son por infracciones en materia de caza (74 denuncias) y pesca (28 denuncias). En montes hubo 19 denuncias (por uso del fuego o incumplimiento de resolución). En espacios naturales protegidos fueron 14 las denuncias tramitadas (por recolección de especies, pastoreo de ganado o circulación motorizada por estos espacios) y 8 en flora y fauna y 4 en hábitats (eliminación vegetación natural, roturaciones no autorizadas, vertido a cauce de río con daño).

– Medio ambiente industrial o calidad ambiental: 135 denuncias. En aplicación de la LFIPA (incumplimiento condiciones autorización, carecer de autorización, etc.) se tramitaron 87 denuncias y por residuos 48 (por incorrecta gestión, gestión de residuos sin autorización o abandono de residuos).

B) INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2009 se mantiene la tendencia descendente en el número de las solicitudes de información ambiental: ha habido 228 solicitudes, frente a las 340 de 2008, 652 de 2007 y 703 de 2006. Especialmente positivo es el dato de que de las 228 solicitudes, 223 fueron estimadas.

Las solicitudes de información ambiental han procedido de los siguientes tipos de solicitante:

- Consultoras: 76.
- Particulares: 63.
- Empresas: 41.
- Asociaciones, ONG: 14.
- Administraciones públicas: 19.
- Estudiantes: 10.
- Centros de enseñanza: 4.

- Estudiantes: 10.
- Medios de comunicación: 1.

Por último, señalar que en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006 de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se ha publicado el Informe anual sobre medio ambiente 2009 (accesible a través de la página web del Departamento de Medio Ambiente), aunque con el mismo tono descriptivo y auto-complaciente que el de los años pasados y sin incorporar elementos para la autocrítica como diagnósticos o valoraciones de los aspectos más deficitarios o negativos que se deben corregir.

C) PLANES Y PROGRAMAS

A lo largo del 2009 no se han aprobado planes ambientales o planes sectoriales con contenidos ambientales. Tan sólo ha comenzado la tramitación de un Plan de Acción Contra el Cambio Climático. Y es de suponer que la tramitación de los que fueron anunciados en 2008 (Plan Integrado de Gestión de Residuos, Planes de Acción del Ruido) se lleve a cabo a lo largo de 2010.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

A) DESCRIPCIÓN GENERAL

De la jurisprudencia ambiental referida a Navarra durante el año 2009 en materia ambiental (puede verse la relación completa de sentencias en el Apéndice informativo de este capítulo), únicamente cabe destacar las relativas al ruido, a las que me referiré con mayor detalle en el siguiente apartado.

Desde un punto de vista general, la afirmación más relevante de la jurisprudencia de este año es que la Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental (LFIPA) cumple con las exigencias del principio de reserva legal en el ámbito sancionador (STSJ de Navarra de 1 de octubre de 2009). En la LFIPA se tipifican como infracciones graves, entre otras, «el incumplimiento *grave* de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización de afecciones ambientales o en la licencia municipal de actividad clasificada». La STSJ de Navarra de 1 de octubre de 2009 se apoya en la redacción parecida que luce en la Ley 25/1964 de Energía Nuclear (sobre cuya constitucionalidad se pronunció la STC 104/2009, de 4 de mayo) para rechazar la vulneración del principio de re-

serva de ley, teniendo en cuenta, sobre todo, que en el desarrollo reglamentario de la LFIPA se han especificado y concretado «los criterios a tener en cuenta para la determinación de los incumplimientos graves».

Por lo demás, en el ámbito contencioso-administrativo las sentencias de contenido ambiental se han pronunciado, básicamente, sobre tres materias:

a) Como todos los años, uno de los asuntos habituales es el de las sanciones por realización de actividades sin contar con las licencias o autorizaciones que la legislación ambiental exige con carácter obligatorio. Sobre esta cuestión los pronunciamientos más importantes han sido los siguientes:

– La autorización de gestión de residuos «no es un requisito meramente formal (...) sino esencialmente material y fundamental para el ejercicio controlado de la actividad; y es que tal título administrativo es la plasmación y culminación de un procedimiento administrativo en garantía de la legalidad medioambiental mediante la verificación y control previo de todos los requisitos materiales legalmente exigidos» (STSJ de Navarra de 12 de junio de 2009).

– Se sanciona y se clausura –condicionada a su legalización– una central de producción eléctrica que funcionaba sin licencias de actividad y de apertura. Alega la empresa que no existe culpabilidad en la infracción sancionada porque existía una «legítima confianza ante la tolerancia de la Administración respecto al funcionamiento de la instalación que se retrotrae varios años atrás». La sala niega que la sanción impuesta equivalga a un castigo por responsabilidad objetiva, «sino a la consecuencia de, al menos, una negligencia y falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de los preceptos normativos durante años que colma ampliamente cualquier exigencia de culpabilidad punitiva» (STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2009).

– Una sanción impuesta por la realización de una actividad sin licencia por caducidad de la misma, es anulada por entender que para que se produzca la caducidad es necesaria una declaración expresa (STSJ de Navarra de 15 de junio de 2009).

– Se aprecia vulneración del principio de tipicidad en la resolución sancionadora por no encajar los hechos que se sancionan (no realización de controles de las emisiones y falta de medidas para realizarlos) con las conductas tipificadas y descritas en el Decreto Foral de desarrollo de la LFIPA (superación de los niveles de emisión autorizados) (STSJ de Navarra de 1 de octubre de 2009).

b) Las sanciones en materia de caza también han sido un asunto frecuente en la jurisprudencia navarra de 2009. En dos ocasiones se anularon

las sanciones: en una por no haberse practicado una prueba que el sancionado había solicitado realizar en el procedimiento sancionador (STSJ de Navarra de 20 de abril de 2009) y en otra por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia y probado que el sancionado había participado en una montería ilegal (STSJ de Navarra de 9 de marzo de 2009).

En las otras dos se confirman las sanciones impuestas y se rechaza ausencia del elemento de la culpabilidad. En un caso, porque la instalación en un coto de caza de un cebadero para atraer a los animales fue aceptada y aprovechada por la Asociación de Cazadores sancionada (STSJ de Navarra de 19 de enero de 2009). En otro, en que se sancionó a un cazador por salirse del coto y cazar en zona prohibida, se rechaza que este sufriera un error exculpatorio, ya que tiene el deber de extremar la diligencia y abstenerse de introducirse en zona ignota, dudosa y/o desconocida (STSJ de Navarra de 22 de octubre de 2009).

c) Indemnizaciones por daños causados por fauna silvestre. En los juzgados de lo contencioso-administrativo han sido mayoría las sentencias que se han pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial por daños causados por fauna silvestre (jabalíes, zorro, buitre, corzo y abejarucos) versando casi todas ellas sobre la cuantía de los daños.

B) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS POR INACTIVIDAD ANTE LA PRODUCCIÓN DE RUIDOS POR TERCEROS QUE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AFECTADOS

En 2009 se han producido tres resoluciones judiciales en las que se establece responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos por los daños producidos por ruidos.

En una de ellas se condena al Ayuntamiento de Burlada por los ruidos producidos durante once años por la Escuela Taller Municipal de Albañilería. Siendo de titularidad municipal la actividad ruidosa y no habiendo, por tanto, dudas en cuanto a la imputabilidad, lo más relevante es la afirmación de que correspondía a la Administración justificar que las molestias no sobrepasaban el umbral de lo razonable (Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 1 de junio de 2009).

Más interesantes son los casos en los que el agente ruidoso es ajeno a la Administración municipal y la condena se fundamenta en la inactividad de la misma ante las denuncias y quejas de los vecinos afectados.

El *primer caso* es, quizá, el más llamativo porque en él se revocó la sentencia de instancia que había desestimado el recurso. Se trata de la STSJ de

Navarra de 19 de mayo de 2009 (ponente: J. A. Hurtado Martínez) que se ocupó de los ruidos procedentes de una bajera para la reunión y ocio de jóvenes o «pipero».

La sentencia del Juzgado rechazó que hubiera habido inactividad de la Administración porque la policía municipal había actuado en 57 ocasiones distintas, que dieron lugar a diversas sanciones y llegó a clausurarse la actividad durante un período de tiempo. Por su parte, la Sala del TSJ recuerda, en primer lugar, la abundante jurisprudencia del TEDH, del TC y del TS sobre la potencialidad del ruido para vulnerar derechos fundamentales como el de la integridad física y psíquica o la intimidad del domicilio. A continuación, señala la STSJ que fueron más las veces en las que se constató un nivel de ruido superior al límite establecido que las sanciones. Y advierte, también, que tras la clausura del local no se impidió la reanudación de las actividades y que los nuevos incumplimientos no dieron lugar a ninguna resolución del Ayuntamiento.

Los últimos párrafos del FJ 4º contienen las afirmaciones más significativas:

– «Siendo la Comunidad Foral de Navarra una de las Comunidades Autónomas de España donde con mayor rigor y precisión técnica se ha legislado en protección del medio ambiente, nos encontramos que el Ayuntamiento de Barañain lesiona estos derechos fundamentales pues no aplica la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, ni tampoco el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones que obligan a la suspensión de actividades, en caso de infracciones graves y la adopción de medidas correctoras (...)».

– «La actividad exigible a la Entidad Local, más allá de las valoraciones fácticas, se contiene en un primer plano, en un plano normativo y reglamentado, en lo dispuesto dentro de los anteriores artículos citados. La simple reincidencia, debiera haberse traducido en una cesación de la actividad en horario nocturno, y en la obligación de que se adoptasen por los causantes las medidas correctoras oportunas para atenuar o eliminar el nivel de ruido excesivo comprobado. Desde la inicial intervención de la Policía Municipal en el local referenciado, el día 5 de noviembre de 2005, con resultado de ilícita producción de ruido al nivel de 30'5 dBA, hasta la última intervención acreditada en autos de 30 de diciembre de 2007, se han producido múltiples infracciones graves, por excesiva emisión de sonido e incidencia comprobada en el ámbito doméstico de los recurrentes. Ello supone que no se ha llevado a cabo por la Entidad Local, al margen de las idas y venidas de la Policía Municipal, lo previsto por el Ordenamiento Jurídico, lo necesario para evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales cuya protección se suplica en el presente procedimiento. El mantenimiento de las circunstancias que dan lugar a la emisión excesiva

de ruido, hacen valer la presunción de que en el momento actual se siguen produciendo a la vista de las alegaciones de los recurrentes».

– «En definitiva, hay obligaciones normativas que el Ayuntamiento incumple tolerando las actividades denunciadas, respecto a las cuales incluso amaga con sancionar formalmente, iniciando algún procedimiento sancionador que no prospera en su tramitación. Esta tolerancia supone, dentro de la infracción de su posición de garante respecto a la no emisión del ruido nocivo, una comisión por omisión que se traduce en la apreciación de la vulneración del derecho de los recurrentes».

De lo anterior, debe subrayarse esa idea de que el Ayuntamiento tiene una *posición de garante* respecto a la no emisión de ruido nocivo, de tal modo que, cuando no cumpla debidamente con dicha posición, estará incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos que cometerá por omisión.

Y es importante resaltar también que el criterio que debe manejarse para valorar el cumplimiento de esa posición de garante es el resultado o la eficacia de la actuación municipal. Dicho de otro modo, la actividad municipal debe lograr que no se produzca el ruido no permitido o que cese de manera efectiva. Por esa razón, para valorar la actividad desarrollada del Ayuntamiento debe tenerse en cuenta, no como hizo la sentencia de instancia el número de intervenciones de la policía municipal, sino «la eficacia interruptiva de la vulneración del derecho» (FJ 5º).

La sentencia concluye que «el Ayuntamiento no ha desarrollado una actividad adecuada en la evitación de cualquier lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impide o dificulta gravemente el libre desarrollo de la personalidad» (FJ 6º).

El *segundo caso*, también sigue el criterio de que la actividad municipal debe ser efectiva y lograr el resultado de acabar con los ruidos nocivos. La Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2 de Pamplona, de 31 de julio de 2009 trató del recurso interpuesto por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Pamplona en relación con la actividad realizada por un hipermercado. Acreditada la existencia del ruido, su origen y que, en reiteradas ocasiones, se superaron los niveles permitidos, la cuestión se centró en determinar si existió inactividad del Ayuntamiento. Éste alegó que había realizado numerosas mediciones, había formulado varios requerimientos para que se adoptaran medidas correctoras y se habían impuesto dos sanciones. La sentencia, sin embargo, entiende que no esas actuaciones no son suficientes y lo expresa con rotundidad:

– «no basta con la realización de actuaciones esporádicas, sino que, con independencia de la frecuencia de éstas, deben ser suficientes para paliar el problema planteado».

– «lo cierto es que desde el año 2004 consta la reclamación por ruidos efectuada por los recurrentes y es ahora, en el año 2009, cuando parece que el problema tiene visos de solución y es cuando se presentó la reclamación judicial y el Juzgado actuó (...). En definitiva, la Administración ha estado 5 años para determinar, y lo ha hecho cuando lo ha dispuesto este Juzgado, que la inmisión fundamental de ruido excediendo del límite procedía de un ruido impulsivo, fácilmente detectable, o de una escalera de caracol (...).

– «La actividad administrativa no es suficiente con el hecho, en un caso como el que nos ocupa, de requerir la adopción, de forma ambigua e indeterminada, de “medidas correctoras”, ni imponiendo dos sanciones económicas ciertamente insignificantes para una empresa de ese volumen. Después de cinco años, persistiendo exactamente igual que desde el primer día el problema existente, las medidas a adoptar por la Administración eran más numerosas y, sobre todo, de mayor impacto, como puede ser el apercibimiento de clausura de la actividad, o la propia clausura».

En definitiva, la jurisprudencia citada se ha mostrado firme en la exigencia de actuaciones más enérgicas y, sobre todo, más efectivas por parte de los Ayuntamientos para eliminar el ruido nocivo. Si no consiguen acabar con el ruido indeseado, los derechos fundamentales de los ciudadanos se verán vulnerados y las entidades locales incurrirán en responsabilidad patrimonial por omisión.

6. PROBLEMAS

No han surgido grandes conflictos ambientales en Navarra y la valoración de los recursos naturales en Navarra es, en general, positiva.

Sigue sin solución el problema generado por la nulidad del Plan de Residuos que fue declarada por la STS de 27 de junio de 2007. Aquel plan preveía una planta de biometanización en Arazuri (que se complementaba con otra de compostaje en Góngora) y es necesario encontrar alternativas para hacer frente a la futura colmatación del vertedero de Góngora. Esa solución se había confiado al Plan Integrado de Residuos cuya elaboración parece haberse concluido, pero sin que haya comenzado su tramitación administrativa.

En relación con los residuos, debe destacarse que la crisis ha generado un efecto ambiental positivo: en la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona se ha roto la tendencia creciente de los últimos años y por primera vez ha bajado la cantidad de residuos recogida (un 2'18% menos que en el

2008). Por materiales, cabe destacar que lo que ha bajado ha sido fundamentalmente el papel-cartón (un 4%) y los únicos incrementos se han producido en la madera y el vidrio.

En otro ámbito, cabe señalar han producido tensiones y desencuentros en la elaboración de los Decretos Forales reguladores del uso y gestión de los LIC's. Los Ayuntamientos de los valles pirenaicos y los propietarios forestales de la zona han manifestado su oposición por las restricciones y limitaciones previstas y por entender que esa regulación se aleja de la gestión de los recursos forestales que tradicionalmente se ha llevado a cabo en dicha zona. Quizá por ello el Gobierno ha destacado en su Informe sobre el Estado del Medio Ambiente 2009 que ha cambiado la metodología de actuación para lograr el mayor aval social posible, tanto a nivel regional como local (específica para cada uno de los LIC) y con una implicación directa de todos los agentes socioeconómicos de la Comunidad, exponiendo el número de actividades (jornadas de presentación, reuniones informativas, talleres, etc.) de participación desarrolladas para los LIC's actualmente en tramitación.

Por último, advertir que existen varios expedientes en curso sobre ciertos episodios de daños ambientales y en los que se pondrá en aplicación las previsiones de la LFIPA sobre responsabilidad por daños ambientales.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

A) LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD FORAL

Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: Begoña Sanzberro Iturriria.

Dirección General de Medio Ambiente y Agua: Andrés Eciolaza Carballo.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Ignacio Guembe Cervera.

Dirección General de Desarrollo Rural: Jesús María Echeverría Azcona.

Secretaría General Técnica: Joseba Asiain Albisu.

B) LEYES FORALES Y DERECHOS FORALES

Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales (BON núm. 155, de 18 de diciembre de 2009).

Decreto Foral 87/2009, de 1 de diciembre, por el que se declaran Monumento Natural determinados árboles singulares de Navarra y se establece su régimen de protección (BON núm. 157, de 23 de diciembre de 2009).

C) ÓRDENES FORALES Y OTRAS RESOLUCIONES

Orden Foral 40/2009, de 2 febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece la normativa específica que regirá la pesca en Navarra durante el año 2009 (BON núm. 24, de 25 de febrero de 2009).

Orden Foral 70/2009, de 9 febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece las normas que regirán la concesión de ayudas a las inversiones que ocasionen costes suplementarios relacionados con la protección y la mejora del medio ambiente, y la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas o el bienestar de los animales, y aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2009 (BON núm. 28, de 6 de marzo de 2009).

Orden Foral 50/2009, de 9 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las ayudas agroambientales en zonas esteparias (BON núm. 28, de 6 de marzo de 2009).

Orden Foral 81/2009, de 5 de marzo de 2009, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones a los titulares del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, responsables de los daños a la agricultura causados por las especies cinegéticas, para hacer frente a los daños producidos por la fauna silvestre cinegética en Navarra (BON núm. 36, de 25 de marzo de 2009).

Orden Foral 128/2009 de 20 de marzo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se revisan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de fuentes agrarias (BON núm. 43, de 10 de abril de 2009).

Orden Foral 172/2009, de 7 abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece las normas reguladoras de las ayudas a la diversificación hacia actividades no agrarias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2007-2013, y aprueba la convocatoria para el año 2009 (BON núm. 51, de 29 de abril de 2009).

Orden Foral 180/2009, de 8 abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se ordena modificar la Orden Foral 81/2009, de 5-3-2009, que aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones a los titulares del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, responsables de los daños a la agricultura causados por las especies cinegéticas, para hacer frente a los daños producidos por la fauna silvestre cinegética en Navarra (BON núm. 49, de 24 de abril de 2009).

Orden Foral 195/2009, de 16 abril, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se determina las actividades de aprovechamiento de fuentes de energía renovable subvencionables en el marco de las ayudas a la inversión industrial (BON núm. 71, de 10 de junio de 2009).

Orden Foral 286/2009, de 22 mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, determinadas ayudas del eje 2 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013 y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como los requisitos mínimos para la utilización de fertilizantes y fitosanitarios que deben cumplir los solicitantes de ayudas agroambientales (BON núm. 72, de 12 de junio de 2009).

Orden Foral 310/2009, de 10 junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se crea la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 98, de 10 de agosto de 2009).

Orden Foral 370/2009, de 14 de julio, del Consejero de Educación, por el que se regula el Registro de aves de cetrería de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 103, de 21 de agosto de 2009).

Orden Foral 501/2009, de 20 octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen excepcional de concesión de autorizaciones para el uso del fuego como herramienta en el tratamiento de los pastos naturales y realización de trabajos silvícolas (BON núm. 136, de 4 de noviembre de 2009).

Orden Foral 518/2009, de 30 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Programa de Actuaciones 2010-2013 para las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de actividades agrarias (BON núm. 146, de 27 de noviembre de 2009).

Orden 530/2009, de 11 noviembre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece condiciones generales para la captura de conejos en zonas libres para la caza en Navarra, como método de control de los daños que éstos ocasionan y aprueba el protocolo de actuación (BON núm. 152, de 11 de diciembre de 2009).

Orden Foral 553/2009, de 27 de noviembre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden Foral 50/2009, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las ayudas agroambientales en zonas esteparias (BON núm. 159, de 28 de diciembre de 2009).

D) JURISPRUDENCIA

a) Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

STSJ de Navarra de 19 de enero de 2009, ponente: J. M. Miqueleiz Bronte: sanción por instalación en coto de caza de cebadero de animales para atraerlos que es aceptado y aprovechado por la Asociación de Cazadores sancionada.

STSJ de Navarra de 9 de marzo de 2009, ponente: F. J. Pueyo Calleja: anulación de sanción por montería ilegal al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia.

STSJ de Navarra de 20 de abril de 2009, ponente: J. A. Hurtado Martínez: anulación de sanción por no haberse practicado en el procedimiento sancionador una prueba pertinente que había solicitado el sancionado.

STSJ de Navarra de 19 de mayo de 2009, ponente: J. A. Hurtado Martínez: responsabilidad patrimonial de un Ayuntamiento por falta de adopción de las medidas necesarias para evitar las perturbaciones por ruido. El Ayuntamiento es garante de la no emisión de ruido nocivo.

STSJ de Navarra de 15 de junio de 2009, ponente: F. J. Pueyo Calleja: sanción por actividad sin licencia. Se anula por requerir la caducidad de la licencia una declaración expresa.

STSJ de Navarra de 12 de junio de 2009, ponente: F. J. Pueyo Calleja: sanción por gestión de residuos sin autorización. La autorización no es un requisito meramente formal, sino que es un requisito esencial para el ejercicio de la actividad.

STSJ de Navarra de 31 de julio de 2009, ponente: J. A. Hurtado Martínez: anulación de servidumbre forzosa de acueducto para la evacuación de aguas residuales por ser ilegal el vertido de dichas aguas.

STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2009, ponente: J. A. Hurtado Martínez: sanción por actividad realizada sin licencias de actividad y de apertura. No se aprecia vulneración de los principios de culpabilidad y de confianza legítima. Lo que se aprecia es negligencia o falta de cuidado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

STSJ de Navarra de 1 de octubre de 2009, ponente: A. Rubio Pérez: la tipificación de sanciones utilizando la expresión «incumplimientos graves» no infringe el principio de reserva de ley en materia sancionadora. Sí se aprecia vulneración del principio de tipicidad en la resolución sancionadora por no encajar las infracciones sancionadas en las conductas tipificadas por la legislación.

STSJ de Navarra de 22 de octubre de 2009, ponente: I. Merino Zalba: sanción por cazar fuera la zona permitida, sin que se aprecie error excusable en el cazador, ya que éste debe extremar la diligencia y abstenerse de introducirse en zona ignota, dudosa y/o desconocida.

STSJ de Navarra de 16 de noviembre de 2009, ponente: J. A. Hurtado Martínez: anula la declaración de existencia de una vía pecuaria por no haberse probado el tránsito ganadero tradicional.

b) Sentencias de los Juzgados de lo contencioso-administrativo

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 2 de enero de 2009: sanción por modificación sustancial de actividad (una granja) sin licencia de apertura.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 6 de marzo de 2009: sanción por incumplimiento de las condiciones de la licencia consistente en el vertido ilegal de agua con arena a cauce público, que se anula por infracción del principio de tipicidad al no coincidir los cargos imputados con lo que es objeto de sanción.

Sentencia de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Tudela, de 6 de marzo de 2009: condena por falta consistente en desobediencia leve a los agentes de la autoridad (guarda forestal), por negarse a su identificación.

Sentencia de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela, de 18 de mayo de 2009: condena por falta de respeto y desobediencia leve a los agentes de la autoridad (guarda forestal).

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 18 de mayo de 2009: sanción a minicentral de energía eléctrica por funcionar sin licencias de actividad y de apertura.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 1 de junio de 2009: responsabilidad patrimonial de un Ayuntamiento por los ruidos generados por la Escuela Taller Municipal de Albañilería.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 1 de junio de 2009: indemnización de daños ocasionados por chocar con un buitre.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 18 de junio de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un jabalí.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 29 de junio de 2009: sanción por actividad de producción de energía eléctrica por funcionar sin licencias de actividad y de apertura.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 13 de julio de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un jabalí.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 29 de julio de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un zorro.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2 de Pamplona, de 31 de julio de 2009: vulneración de derechos fundamentales por la inactividad del Ayuntamiento ante los ruidos producidos por un hipermercado.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 14 de septiembre de 2009: sanción por infracción grave consistente en obstruir la labor inspectora de la Administración.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 24 de septiembre de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un corzo.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 2 de Pamplona, de 16 de octubre de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un jabalí.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Pamplona, de 29 de octubre de 2009: indemnización de daños ocasionados por abejarucos en un colmenar.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 5 de octubre de 2009: indemnización de daños ocasionados por abejarucos en un colmenar.

Sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 3 de Pamplona, de 27 de noviembre de 2009: indemnización de daños ocasionados a un vehículo por un jabalí.

E) BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., «El fin de la polémica aplicabilidad en Navarra del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, pp. 167-207.

KARRERA EGIALDE, M. M., «La relación de vecindad industrial en el Fuero Nuevo de Navarra», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 47, 2009, pp. 87-124.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., «El caso de las centrales térmicas de ciclo combinado instaladas en el municipio de Castejón (Navarra): implicaciones jurídico-ambientales», en el vol. col. *Conflicto ambiental* (dir. LOPERENA ROTA, D.), ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 55-103.

TOMÁS JIMÉNEZ, J. M., «Las centrales térmicas de ciclo combinado de Castejón en el contexto del sistema eléctrico peninsular, sus afectaciones medioambientales y sobre la salud humana», en el vol. col. *Conflicto ambiental* (dir. LOPERENA ROTA, D.), ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 105-127.

